

Alcaldía Municipal de Soyapango



ORDENANZA DE CONVIVENCIA CIUDADANA Y CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS DEL MUNICIPIO DE SOYAPANGO.-

DIARIO OFICIAL. Número 153.Tomo Número 412 , Publicado el 22 de Agosto de 2016.

DIARIO OFICIAL NÚMERO 153 -TOMO NÚMERO 412.-

San Salvador, 22 de Agosto de 2016.

DECRETO No. 2

EL CONCEJO MUNICIPAL DE SOYAPANGO.

En el uso de sus facultades constitucionales Art. 204, No. 5 y Art. 3, Numeral 5°, Art. 4, Numeral 21, Art. 30 Numeral 4° y Art. 31 Numeral 7, del Código Municipal.

CONSIDERANDO:

- I. Que conforme al Art. 204, numerales 3 y 5 de la Constitución de la República, determina que la autonomía del municipio se extiende a la posibilidad de poder decretar Ordenanzas y Reglamentos.
- II. Que el Art. 14 de la Constitución de la República determina que la autoridad administrativa, podrá mediante resolución o sentencia y previo el debido proceso, sancionar las contravenciones a las ordenanzas; y el artículo 203 determina como un principio esencial en la administración del gobierno, la Autonomía Municipal en los asuntos que corresponda al municipio.
- III. Que es una obligación de la municipalidad velar por el mantenimiento del orden, bien común y la armónica convivencia municipal y la protección de bienes jurídicos reconocidos por la constitución en una forma especializada según las necesidades del municipio y de sus habitantes.
- IV. Que el Art. 30 numeral 4, del Código Municipal determina las facultades del Concejo Municipal de emitir Ordenanzas para normar el gobierno y la Administración Municipal, así mismo en el Art. 35, se establece su obligatorio cumplimiento.
- V. Que el Art. 126 del Código Municipal establece que las sanciones que imponga la Administración Municipal se entenderán sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiera lugar conforme a la Ley.
- VI. Que conforme al Decreto Legislativo No. 661, de fecha 31 de marzo de 2011, publicado en Diario Oficial, No. 80, Tomo 391, de fecha 30 de abril de 2011, se emitió la Ley Marco para la Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas, dicha Ley tiene por objeto el establecimiento de normas de convivencia ciudadana que conlleven a la promoción, preservación de la seguridad ciudadana y prevención de la violencia social, procurando el ejercicio de los derechos y pleno goce de los espacios públicos y privados de los municipios, basándose en la armonía, respeto, tranquilidad, solidaridad y la resolución alterna de conflictos si fuere necesario.
- VII. Que dando cumplimiento a lo establecido en el Art. 110 Lit. C), de la Ley Marco para la convivencia ciudadana y Contravenciones Administrativas, la cual prescribe el deber de los Concejos Municipales de aprobar las ordenanzas municipales para el desarrollo de las normas de convivencia de su localidad.



Por Tanto,

En el uso de sus facultades constitucionales y legales,
Decreta la siguiente:

ORDENANZA DE CONVIVENCIA CIUDADANA Y CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS DEL MUNICIPIO DE SOYAPANGO.

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I NORMAS BÁSICAS DE APLICACIÓN

Art. 1.- Objeto .

La presente Ordenanza tiene por objeto establecer las normas de convivencia ciudadana, que conlleven a la promoción, preservación de la seguridad ciudadana y la prevención de la violencia social, procurando el ejercicio de los derechos y pleno goce de los espacios públicos y privados con acceso público del Municipio de Soyapango, basados en la armonía, respeto, tranquilidad, solidaridad y la resolución alterna de conflictos.

Art. 2.- Finalidad

Generar una cultura ciudadana que busque incrementar el respeto entre las personas, así como el cumplimiento de las leyes y normas de convivencia, la resolución alterna de conflictos.

Art. 3.- Principio de Igualdad y Ámbito de aplicación

La presente Ordenanza aplicará todos los principios comprendidos en el Art. 3 del la Ley Marco para la Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas, que en adelante y para efectos de la presente ordenanza se denominará "Ley Marco", con igualdad a las personas naturales o jurídicas, y en los casos de cometimiento de contravenciones, se sancionará conforme al debido proceso, tomando en cuenta únicamente a todas aquellas personas naturales que hubiesen cumplido catorce años de edad en adelante, así como a las personas jurídicas públicas o privadas, nacionales o extranjeras, siempre que la contravención hubiese sido cometida dentro de los límites territoriales del Municipio de Soyapango.

Art. 4.- Definiciones básicas

Para los efectos de la presente Ordenanza se entenderá por:

Abandono de vehículo: Cuando éste sea dejado por un período de treinta días o más en el espacio público.

Actos Sexuales: Son todas aquellas acciones o juegos de menor o mayor complejidad que realizan dos o más personas de igual o de distinto sexo para obtener y producir placer, tales como manoseo, besos eufóricos, tocamientos impúdicos.

Conciliación: Mecanismo de solución de controversias a través del cual dos o más personas tratan de lograr por sí mismas las soluciones a sus diferencias con la ayuda del Delegado Contravencional o árbitro, según el caso, quien actúa como un tercero neutral y procura avenir los intereses de las partes.

Convivencia: Cualidad que tiene el conjunto de relaciones cotidianas que se dan entre los miembros de una sociedad, cuando se han armonizado los intereses individuales con los colectivos; y por lo tanto los conflictos se resuelven de manera constructiva, donde se resalta además la noción de vivir en medio de la diferencia.

Contravención Administrativa: Aquella conducta social que implica un daño o peligro para determinados bienes jurídicos individuales y colectivos, la paz social, la tranquilidad, el orden y la seguridad siempre que no constituya delito o falta.

Condiciones adecuadas para animales domésticos o reglas sanitarias: Contar con un espacio adecuado, condiciones higiénicas sanitarias, alimentación, programa médico sanitario y control de vacunas.

Daño: Todo menoscabo material o moral que sufre una persona en sus bienes naturales, propiedad o patrimonio causado en contravención a una norma jurídica.

Deberes Ciudadanos: Son aquellas conductas encaminadas a la promoción sostenimiento de las normas de convivencia ciudadana, contribuyendo con el bienestar colectivo y que fomentan la solidaridad como valor básico de interrelación social.

Delegado/a Contravencional: Funcionario/a Administrativo, nombrado/a mediante Acuerdo Municipal, que se encarga de verificar, diligenciar, resolver y sancionar casos y hechos comprendidos en la presente ordenanza, y su competencia puede ser ampliada conforme el artículo 131 del Código Municipal.

Delegados de la Autoridad Municipal: Funcionarios/as o empleados/as nombrados para ejercer funciones tales como, fiscalización, inspección, control, verificación, e investigación.

Desorden: Alteración del orden y la tranquilidad ciudadana provocada mediante actos tales como escándalos, ruidos molestos y/o contaminantes, riñas o pleitos que se desarrollen en el espacio público y/o trascienda en el ámbito privado.

Espacio Público: Lugar de convivencia y civismo, administrado y gestionado por autoridades públicas, en el que todas las personas puedan desarrollar en libertad todas sus actividades de libre circulación, de sano esparcimiento y de encuentro, con pleno respeto a la dignidad y a los derechos de los demás.

Maltrato de Animales propios o ajenos: golpearlos intencionalmente, someterlos a prácticas de crueldad física y psicológica de manera que creen ansiedad o estrés, practicarles cualquier tipo de mutilación excepto las controladas por veterinarios, situarlos a la intemperie sin la debida

protección, no facilitar alimentación necesaria, suministrar drogas, fármacos o sustancias que ocasionen sufrimientos, abandonarlos, utilizarlos para cometer actos ilícitos, causar su muerte, excepto en los casos de enfermedades incurables a disposición de un médico veterinario.

Mediación: Procedimiento previo, pacífico y de cooperación mutua de resolución de conflictos, el cual consiste básicamente en el hecho que las personas involucradas en el mismo tienen la oportunidad de participar voluntaria y activamente, con la asistencia de un mediador capacitado, que de una manera imparcial conduce y facilita el proceso.

Objeto Corto punzante: es aquella arma o herramienta que se caracteriza por su capacidad de cortar, herir o punzar mediante bordes afilados y puntiagudos, tales como navajas, cuchillos, machetes, punzas, picahielo y cualquier otro tipo de arma similar.

Objeto contundente: Objeto que puede producir daño físico considerable por la fuerza o energía, sin generar una herida exterior. Conforme a la siguiente clasificación:

- a) NATURALES: Palos, piedras, terrones, animales (serpientes, restos óseos).
- b) ARTIFICIALES: Todos los modificados o creados por el hombre: ladrillos, martillos, etc.
- c) BIOLÓGICOS: Son partes del cuerpo humano: cabeza, dientes, uñas, puño, codo, rodilla, pié.
- d) PROFESIONALES: Vara de policía, Guante de box, pelota de fútbol, chimpum de fútbol, cachiporra, manopla.
- e) ACCIDENTALES: cualquiera de los anteriores que en el fragor de la lucha se coge y se arroja sin observar de que objeto se trata.

Reparación del Daño: Reparar, resarcir, renovar, restaurar, o volver a poner algo en el estado que antes tenía o indemnización en dinero teniéndose en cuenta que una excluye a la otra y que cualquiera de éstas pone remedio al daño y que debe ser idónea y guardar la relación directa y clara con los hechos.

Violencia: Acción u Omisión que lastima de forma física, moral, psicológica o social; ya sea de carácter individual o colectiva, limitando, impidiendo y destruyendo las posibilidades de desarrollo de las personas o la naturaleza, pudiendo incluso causar daños irreversibles.

Art. 5.- Autoridades Competentes

Para los efectos de esta ordenanza son autoridades competentes:

- a) Concejo Municipal de Soyapango.
- b) Alcalde/sa Municipal.
- c) Delegado/a Contravencional.
- d) Cuerpo de Agentes Municipales de Soyapango.
- e) Procuraduría General de la República.
- f) Policía Nacional Civil.

Art. 6.- De la Colaboración

La Municipalidad de Soyapango, podrá celebrar convenios entre instituciones gubernamentales, no gubernamentales y empresa privada, con la finalidad de viabilizar la efectiva aplicación de la

presente Ordenanza.

Art. 7.- De las Facultades del Concejo Municipal de Soyapango

Para los efectos de la presente Ordenanza el Concejo Municipal tiene las siguientes facultades:

- a) Aprobar sus propias ordenanzas y políticas que contribuyan a la convivencia ciudadana, conforme a la Ley Marco, apegadas al contexto social y territorial.
- b) Garantizar el cumplimiento de lo establecido en la presente ordenanza, apoyando las acciones institucionales tendientes a lograr su efectivo cumplimiento.
- c) Promover Campañas, talleres, certámenes, festivales, capacitaciones y/o cualquier otra actividad que tenga como objetivo difundir de manera permanente los principios y valores comprendidos en la Ley Marco.
- d) Resolver el recurso de apelación conforme al Art. 107 de la Ley Marco.
- e) Nombrar al Delegado/a Contravencional Municipal y su suplente en los casos que ocurra recusación y excusa.
- f) Garantizar la creación anual de la partida presupuestaria, para el efectivo funcionamiento de la Delegación Municipal Contravencional.
- g) Revisar periódicamente el funcionamiento del Delegado/a Contravencional Municipal.
- h) Conocer y resolver sobre excusas y/o recusaciones interpuestas contra el(la) Delegado/a Contravencional municipal.

Art. 8.- De las facultades del Alcalde Municipal

Para los efectos de la presente Ordenanza, el Alcalde Municipal tiene la facultad de:

- a) Celebrar convenios de cooperación con organizaciones gubernamentales, no gubernamentales y empresa privada que fortalezcan la gestión de la convivencia ciudadana y la prevención de la violencia, previa autorización del Concejo Municipal.
- b) Proponer al Concejo Municipal las personas idóneas para asumir el cargo de Delegado/a Contravencional y su respectivo suplente.
- c) Solicitar al Concejo Municipal la aprobación de la delegación de firma, conforme a lo establecido en el Art. 50 del Código Municipal.
- d) Nombrar a los colaboradores necesarios para el funcionamiento idóneo de la Delegación Contravencional, en base a la terna que presente la Comisión de la Carrera Administrativa.

Art. 9.- Del Delegado/a Contravencional Municipal

Para efectos de darle cumplimiento a lo establecido en la presente Ordenanza; existirá un Delegado/a Contravencional Municipal propietario/a y un suplente quien en adelante se llamará "El Delegado/a Contravencional", y será nombrado/a directamente por el Concejo Municipal a propuesta del Alcalde/sa.

El Delegado/a deberá de preferencia ser profesional graduado en la carrera de Ciencias Jurídicas.

Deberá contar con los colaboradores necesarios para asistirle en el cumplimiento de las atribuciones que le establece la presente ordenanza y las Leyes de las que tenga competencia para conocer y resolver.

Tanto el Delegado/a Contravencional como sus colaboradores, podrán realizar sus horas sociales

o convalidar las prácticas profesionales según el caso, debiendo para ello el Concejo Municipal aprobar y celebrar previamente los convenios respectivos con las instituciones de educación superior o la Corte Suprema de Justicia.

Art. 10.- Son atribuciones del Delegado/a Contravencional Municipal las siguientes:

- a) Recibir solicitudes de ciudadanos para la resolución alterna de conflictos.
- b) Ejercer o aplicar cualquiera de las vías establecidas por la resolución alternativa de conflictos, en aquellos casos que así fuere acordado por las partes; y en lo que no fuere posible resolver El Delegado/a, deberá remitir las diligencias a la Procuraduría General de la República o solicitar la presencia de uno de los mediadores.
- c) Recibir los oficios de remisión, documentación adjunta y/o lo decomisado si lo hubiere.
- d) Recibir y resolver denuncias o avisos de contravenciones cometidas, establecidas en la presente ordenanza.
- e) e) Iniciar el proceso Administrativo Sancionador conforme al Art. 97 de la presente ordenanza.
- f) Citar según sea el caso al denunciado o su representante legal.
- g) Indagar sobre hechos denunciados, solicitar informes, peritajes, valúo, inspecciones, toma de fotografías y/o cualquier otra diligencia que contribuya a un mejor proveer.
- h) Imponer sanciones conforme lo establece la presente ordenanza municipal y otras Leyes u Ordenanzas en las que se haya delegado previamente dicha competencia mediante acuerdo municipal.
- i) Celebrar audiencias y llevar el registro de las mismas, que correspondan a las contravenciones cometidas por ciudadanos/as, empleados/ as y/o representantes legales de personas Jurídicas, programando las mismas cuando hayan sido solicitadas, para garantizar así el derecho de defensa, las cuales deberán ser en forma oral y pública.
- j) Resolver sobre el recurso de revocatoria que se interponga durante la audiencia oral.
- k) Rendir mensualmente los informes respectivos de sus actuaciones al Alcalde/sa y al Concejo Municipal, o cuando éstos se lo requieran.
- l) Recibir el recurso de apelación que se presente contra sus resoluciones y remitirlo junto con el expediente respectivo al Concejo Municipal, para su debido trámite de Ley.
- m) Coordinar el trabajo de utilidad pública o servicio comunitario para su realización con la Gerencia de Participación Ciudadana, Unidades Medio ambientales, salud y Cuerpo de Agentes Municipales o cualquier otra dependencia en la que la misma logre el beneficio público.
- n) Extender constancia de cumplimiento del trabajo de utilidad pública o servicio social del contraventor/a.
- o) Hacerse acompañar por su respectivo Secretario/a de actuaciones quien dará fe de todo lo actuado y certificará lo resuelto por el Delegado/a Contravencional.

Art. 11.- Impedimentos del Delegado/a Contravencional Municipal

Cuando el Delegado/a conozca que ocurre en él alguno de los impedimentos que se señalan en el presente artículo deberá excusarse de conocer el asunto, existirá impedimento en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere sido testigo del hecho del cual deba conocer.
2. Si es cónyuge, compañero(a) de vida o conviviente, ascendiente, descendiente, adoptante

o adoptado o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de cualquiera de las personas a la cuales se le atribuya una contravención, o de los testigos del hecho que se conozca.

3. En el caso que para sí, su cónyuge, compañero(a) de vida o conviviente, ascendiente, descendiente, adoptante o adoptado o sus parientes, dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, tengan algún interés en el procedimiento.
4. Si es o ha sido tutor o ha estado bajo la tutela de algún interesado en el procedimiento.
5. Cuando para sí, su cónyuge, compañero(a) de vida o conviviente, ascendiente, descendiente, adoptante o adoptado a sus parientes, dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, tengan juicio pendiente o procedimiento Contravencional pendiente iniciado con anterioridad, o sociedad o comunidad con algunos de los interesados, salvo si se tratare de sociedad anónima.
6. Si el Delegado/a, su cónyuge, compañero(a) de vida o conviviente, ascendiente, descendiente, adoptante o adoptado u otras personas que vivan a su cargo, han recibido o recibieron beneficios de importancia de alguno de los interesados o si después de iniciado el procedimiento recibieren presentes o dádivas aunque sea de poco valor.
7. En caso que el Delegado/a, cónyuge, compañero(a) de vida o conviviente, ascendiente, descendiente, adoptante o adoptado, y otras personas que vivan a su cargo, fueren acreedores, deudores o fiadores de algunos de los interesados, salvo que se trate de instituciones bancarias o financieras.
8. En caso que tuviere amistad íntima o enemistad con algún contraventor/a.

Art. 12.- Excusas y recusaciones del Delegado/a Contravencional Municipal

La recusación será planteada por cualquiera de las partes que intervengan en el procedimiento cuando a juicio concurra en el Delegado cualquiera de los impedimentos que señala el artículo anterior. En todo caso, quien señale algún motivo de recusación, deberá presentar la prueba pertinente.

Y en el caso que el delegado/a fuere recusado, si el Delegado/a aceptare alguno de los motivos que le impiden para conocer, procederá como establece el inciso anterior, caso contrario será remitido el incidente al Concejo Municipal, quien deberá resolverlo en la próxima sesión.

Art. 13.- Del Cuerpo de Agentes Municipales:

Para los efectos de la presente Ordenanza se le reconoce a los Agentes Municipales las siguientes facultades y atribuciones:

- a) Velar por el bien común y la armónica convivencia ciudadana en el Municipio de Soyapango.
- b) Iniciar la investigación de las contravenciones de la presente Ordenanza, cuando se presentare aviso o denuncia verbal o escrita, por parte de algún ciudadano o tuviere noticia por cualquier medio.
- c) Imponer la esquila que contenga el emplazamiento correspondiente al contraventor/a, haciendo constar el cometimiento de una infracción contemplada en la presente Ordenanza con el fin de obtener el pago de la multa respectiva si así lo desea, o bien para que éste solicite audiencia ante el Delegado/a para ejercer su defensa.
- d) Realizar todo aquello que sea consecuencia de la etapa preparatoria del procedimiento

administrativo sancionatorio Contravencional, conforme a los términos referidos en esta Ordenanza.

- e) Retener y remitir de forma inmediata a la Policía Nacional Civil a quien sea sorprendido en flagrancia en la comisión de un hecho delictivo.
- f) Intervenir en todo hecho que conlleve perjuicio hacia los bienes públicos.
- g) Remitir informes escritos al Delegado/a de las denuncias o avisos recibidos.
- h) Cumplir con los mandatos emitidos por el Delegado/a, mediante resolución.
- i) Participar dentro de sus facultades, en los planes de prevención de la violencia del municipio, resguardar y asegurar la tranquilidad pública, en coordinación con la Policía Nacional Civil.
- j) Efectuar registros a quienes incumplan esta Ordenanza en lugares como: Parques, zonas verdes, mercados, cualquier otro sitio de uso público y en ocasiones de eventos.

Art. 14.- De la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República, con el objeto de darle cumplimiento a la Ley Marco para la Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas y esta Ordenanza, actuará conforme a lo que se establece en el Art. 12 de la Ley antes descrita.

Art. 15.- De la Policía Nacional Civil

La Policía Nacional Civil, para garantizar el cumplimiento de la Ley Marco para la Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas y la presente Ordenanza, actuará conforme a lo que se establece en el Art. 13 de la Ley antes descrita.

Art. 16.- Colaboración

Todas las autoridades, funcionarios/as públicos/as o servidores/as públicos/as municipales, se encuentran en la obligación de prestar su colaboración a las autoridades indicadas en esta Ordenanza, con el objeto de contribuir al cumplimiento de la misma y de la Ley Marco para la Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas.

TÍTULO II DE LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CAPÍTULO I DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Art. 17.- De la Participación Ciudadana

Para los efectos de esta Ordenanza en su socialización, aplicación y cumplimiento, los mecanismos de participación funcionarán conforme a lo establecido en el Título IX del Código Municipal.

El Gobierno Municipal de Soyapango, deberá orientar y fomentar la participación ciudadana a través de los espacios antes señalados, a fin de lograr que las comunidades tomen parte en la solución de sus problemáticas.

TÍTULO III DE LA CONVIVENCIA CIUDADANA

CAPÍTULO I DE LAS NORMAS DE CONVIVENCIA CIUDADANA

Art. 18.- Obligaciones

Toda persona natural o jurídica está en la obligación de cumplir las normas contenidas en esta Ordenanza; contribuyendo en la medida de lo posible, a dirimir desacuerdos y conflictos surgidos en la interrelación social, aportando soluciones pertinentes y creativas en el ejercicio de la ciudadanía.

Art. 19.- Cumplimiento

Toda persona natural o jurídica deberá cumplir las resoluciones pronunciadas por el Delegado/a, en lo relativo a procesos administrativos sancionatorios, resoluciones alternativas de conflictos y otras establecidas en esta Ordenanza, sin menoscabo a lo dispuesto en las leyes, reglamentos y ordenanzas municipales.

Art. 20.- Deberes

Toda persona natural o jurídica está en el deber de asumir una conducta encaminada a la promoción y sostenimiento de las normas de la convivencia ciudadana, contribuyendo con el bienestar colectivo y fomentando la solidaridad como valor básico de la interrelación social, haciéndose necesario el cumplimiento de los deberes enumerados en la Ley Marco para la Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas.

Son deberes de toda persona natural o jurídica los siguientes:

- a) Los Deberes Ciudadanos/as con el Medio Ambiente: Se tendrán como deberes para con el medio ambiente todos aquellos contemplados en el Art. 22 de la Ley Marco para la convivencia ciudadana y contravenciones administrativas.
- b) Los Deberes con el Municipio y el Orden Público: Se tendrán como deberes para con el Municipio y el Orden Público todos aquellos contemplados en los Arts. 23 y 24 de la Ley Marco para la convivencia ciudadana y contravenciones administrativas.
- c) Los Deberes con las Relaciones Vecinales: Se tendrán como deberes para con las relaciones vecinales todos aquellos contemplados en el Art. 25 de la Ley Marco para la convivencia ciudadana y contravenciones administrativas.
- d) Los Deberes Ciudadanos/as con la Comunidad: Se tendrán como deberes para con la comunidad todos aquellos contemplados en el Art. 26 de la Ley Marco para la convivencia ciudadana y contravenciones administrativas; y
- e) Los Deberes de las Organizaciones y Entidades Privadas: Se tendrán como deberes para con las organizaciones y entidades privadas todos aquellos contemplados en el Art. 27 de la Ley Marco para la convivencia ciudadana y contravenciones administrativas.

TÍTULO IV DE LAS CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS

CAPÍTULO I

Art. 21.- Para el Municipio de Soyapango se establecen como contravenciones administrativas

conforme a su naturaleza las siguientes:

- a) Las Relativas al Medio Ambiente.
- b) Las Relativas al Debido Comportamiento en Lugares Públicos.
- c) Las Relativas a la Tranquilidad Ciudadana, y
- d) Las Relativas a la Tenencia de Animales.

CAPÍTULO II CONTRAVENCIONES RELATIVAS AL MEDIO AMBIENTE

Art. 22.- Falta de limpieza e higiene de inmuebles

El/la persona natural o jurídica que en inmuebles de su propiedad o de mera tenencia, permita la proliferación de maleza, basura, aguas estancadas, residuos, plagas, vectores y de materia que denote falta de limpieza, conservación o higiene que signifique riesgo o peligro para la salud o seguridad de la población; será sancionado/a con multa de \$57.14 a \$228.57 de dólar de los Estados Unidos de América.

Art. 23.- Botar o lanzar basura, líquidos contaminantes o desperdicios

El/la persona natural que bote o lance basura, líquidos contaminantes o desperdicios, así como dejar llantas, electrodomésticos, enseres del hogar, que ya no estén en buen estado en espacios públicos o privados; de igual forma sacar basura en días y horarios no autorizados para ese efecto; será sancionado/a con multa de \$22.86 a \$114.29 de dólar de los Estados Unidos de América.

Igual sanción le corresponderá al que eliminare o mandare a eliminar líquidos, aceites, lubricantes u otros análogos provenientes de máquinas o vehículos automotores en la vía pública, aceras, cunetas, cajas receptoras de aguas lluvias en vía pública y sistema de alcantarillado en general.

También será sancionado/da con multa igual a la señalada en el inciso uno de este artículo el/la que lanzare aguas jabonosas, sucias o de cualquier tipo en aceras u otros espacios de la vía pública.

Si la contravención fuere cometida cerca de centros educativos, centros de salud, zonas protegidas o de patrimonio histórico la multa será aumentada hasta en una tercera parte del máximo.

Art. 24.- Emisión de ruidos que alteren o perturben la tranquilidad pública

El/la que realice ruidos que perturben la tranquilidad de las personas, cerca de lugares como hospitales, centros educativos, servicios de emergencia, zonas residenciales, serán sancionados/as con multa de \$57.14 a \$857.14 de dólar de los Estados Unidos de América; pudiéndose determinar el decomiso de la fuente emisora de ruido mediante la cual se cometa la contravención y el cierre del establecimiento.

Igual sanción corresponderá a el o la que perturbe el descanso, la convivencia o la tranquilidad pública mediante ruidos por medio de volumen persistentemente o reiterado en horas nocturnas.

Para todo aquello que está relacionado a ruidos producidos por aparatos parlantes y de sonido, se

atenderá lo dispuesto a lo comprendido en la Ordenanza Reguladora del uso de aparatos parlantes y de sonido en el municipio de Soyapango.

Art. 25.- Fumar en lugares no autorizados

El/la que fumare en lugares cerrados de uso público o de acceso al público y que no estén previamente autorizados será sancionado/a con multa de \$57.14 a \$114.29 de dólar de los Estados Unidos de América.

Igual sanción corresponderá al que fuere sorprendido/a consumiendo drogas o sustancias afines. Incluso se podrá proceder al decomiso del objeto mediante el cual se cometa la contravención.

En caso de reincidencia en establecimientos públicos o privados de uso público, se informará de manera inmediata al Ministerio de Salud, para que sancione conforme lo establece la Ley para el control del tabaco.

Art. 26.- Quema de materiales y emisión de gases que produzcan contaminación

El/la que en vías públicas o en zonas habitacionales o residenciales quemaren materiales que produzcan humo, gases y/o vapores contaminantes, será sancionado/a con multa de \$57.14 a \$114.29 de dólar de los Estados Unidos de América.

Será incrementada hasta en una tercera parte de la multa máxima, si la contravención fuere cometida en las cercanías de centros educativos, centros de salud, zonas protegidas o declaradas como patrimonio histórico en el municipio.

Así mismo, serán sancionados con multa equivalente a la relacionada en el inciso uno, las fábricas y demás establecimientos que emanen gases nocivos para la salud de los habitantes aledaños; y se notificará de manera inmediata al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a fin de que se realice la investigación respectiva.

Art. 27.- Arrojar objetos por peatones o desde cualquier clase de vehículo automotor

El/la que desde cualquier vehículo o medio de transporte arroje en la vía o lugares públicos o espacios privados, sustancias, basura u objetos.

Será sancionado/a con multa de \$11.43 a \$34.29 de dólar de los Estados Unidos de América.

En la misma sanción incurrirá el/la peatón que arroje, de manera particular en la vía o lugares públicos o espacios privados, sustancias, basura u objetos.

Art. 28.- Depositar o abandonar ripio en lugares no autorizados

El/la que deposite o abandone ripio en lugares o espacios públicos y privados que no estén habilitados para tal efecto; será sancionado/a con multa de \$22.86 a \$114.29 de dólar de los Estados Unidos de América, y podrá solicitar sustitución del pago de la multa por la reparación del daño causado, el cual deberá solicitar ante el Delegado/a Contravencional dentro de las siguientes veinticuatro horas después del emplazamiento de la Esquela.

En razón de lo consignado en el inciso anterior, la habilitación de los inmuebles destinados para el

depósito de ripio, se realizará mediante una inspección técnica y posterior resolución que establezca tal habilitación por la instancia municipal facultada para tal fin y avalada mediante Acuerdo Municipal.

Art. 29.- Contaminación de vehículo automotor

El/la que realice contaminación frecuente con humo, ruido, sustancias tóxicas, con todos o algunos de éstos de manera simultánea, con vehículo en zonas: habitacionales, causando molestias o problemas de la salud a las personas, será sancionado/a con multa de \$22.86 a \$114.29 de dólar de los Estados Unidos de América, pudiéndose incluso notificar de manera inmediata a la Delegación de Tránsito de la Policía Nacional Civil a fin de que ésta emplace las esquelas por infracciones a la Ley de Tránsito y seguridad Vial, si fuese necesario.

Art. 30.- Realizar construcciones en inmuebles en horas no hábiles

El/la que realice trabajos de construcción y/o remodelación en inmuebles habitacionales de propiedad privada, en zonas residenciales que afecten días y horas determinados para el descanso las cuales se tendrán contempladas desde las 6:00 p.m. a 8:00 a.m.; así como no tomar las medidas necesarias para no contaminar ni generar daño a los vecinos, será sancionado/a con multa de \$114.29 a \$228.29 de dólar de los Estados Unidos de América; en caso de reincidencia dentro de los próximos tres días hábiles siguientes del emplazamiento de la respectiva esquila se procederá a suspender la obra en ejecución de manera inmediata.

Art. 31.- Sustancias que perjudiquen a la salud y al medio ambiente

El/la que almacenare, arrojar o colocale sin la debida autorización, sustancias capaces de causar un daño en perjuicio de la salud y al medio ambiente; será sancionado/a con multa de \$22.86 a \$114.29 dólares de los Estados Unidos de América.

**CAPÍTULO III
CONTRAVENCIONES RELATIVAS
AL DEBIDO COMPORTAMIENTO EN LUGARES PÚBLICOS**

Art. 32.- Necesidades Fisiológicas en Lugares no Autorizados

El/la que hiciere sus necesidades fisiológicas en establecimientos, vías, aceras, espacios deportivos o lugares públicos no destinado para tal fin, será sancionado/a con multa de \$11.43 a \$34.29 de dólar de los Estados Unidos de América.

Art. 33.- Consumo de Bebidas Alcohólicas en Lugares no Autorizados

El/la que ingiera cualquier tipo de bebida alcohólica en aceras, parques, vías o cualquier otro lugar público o privado con acceso público no autorizado, será sancionado/a conforme lo establece el artículo once de la Ordenanza Reguladora de la Actividad de Comercialización de bebidas alcohólicas en el Municipio de Soyapango.

En la misma sanción incurrirá quien perturbe la tranquilidad pública de los habitantes, participando o promoviendo en estado de ebriedad, escándalos o desórdenes en lugares públicos o privados.

Art. 34.- Venta o Suministro de Bebidas Alcohólicas en Lugares no Autorizados

El/la que vendiere o suministre bebidas alcohólicas menores al 6% de volumen de alcohol, sin contar con los permisos correspondientes para tal fin será sancionado/a con multa de \$34.29 a \$342.86 dólares de los Estados Unidos de América, so pena de ordenar el Cierre del establecimiento.

En la misma sanción incurrirá el propietario/a, representante Legal, encargado/a, dependiente o cualquier otro que en el momento del cometimiento de la contravención esté a cargo del establecimiento comercial; y que sin autorización, tolere el consumo en sus instalaciones de cualquier tipo de bebidas alcohólica.

De igual manera será sancionado/a el/la que vendiere o suministre bebidas alcohólicas mayores al 6% de volumen de alcohol; sin contar con el permiso o licencia correspondiente para tal fin, será sancionado/a conforme a lo dispuesto en la ley reguladora de la producción y comercialización del alcohol y de las bebidas alcohólicas; y en caso de reincidencia se ordenará el cierre definitivo del establecimiento.

Art. 35.- Ensuciar, deteriorar o colocar propaganda en paredes públicas o privadas

El/la que manchare, rayare, ensuciare, de tal manera que deteriore la infraestructura pública y privada; así como también colocale afiches o propaganda en postes y estructura de pasarelas, sin la debida autorización, será sancionado/a con multa de \$34.29 a \$228.57 dólares de los Estados Unidos de América.

Se exceptúa de la presente disposición, la colocación de propaganda electoral durante los periodos permitidos, en los términos y lugares establecidos por la Ley.

En este caso, además de la aplicación de la sanción pecuniaria correspondiente, deberá reparar el deterioro o daño causado.

Art. 36.- Impedir o dificultar el estacionamiento y/o la circulación de vehículos o peatones

El/la que impida o dificulte la libre circulación de vehículos y/o peatones en la vía o espacio público, tales como aceras, arriates, plazas, parques, calles, entre otros sin causa justificada, así como por actividades de carga o descarga de mercancías de carácter comercial, fuera de las horas y lugares autorizados para tal efecto, así como también, el que colocale cualquier tipo de obstáculos e hiciere de la vía o cualquier otro espacio público parqueos privados, será sancionado/a con multa de \$57.14 a \$228.57 dólares de los Estados Unidos de América.

Así mismo se faculta al CAM para que al momento del cometimiento de la contravención se haga el decomiso inmediato de todo tipo de obstáculo colocado en la vía o espacio público relacionado a esta contravención, mismos que serán devueltos al propietario/a una vez cancele la multa que corresponda.

Se debe acatar las disposiciones que comprenden la prohibición de obstaculizar por cualquier forma o medio, las zonas de tránsito peatonal, tales como aceras, pasarelas, parques, tránsito vehicular, calles, retornos, pasajes, paradas o terminales de buses y otras determinadas en las leyes, Reglamentos y Ordenanzas municipales, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 23, literal

B, de la Ley Marco para la Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas, y en caso de incumplir lo dispuesto en este inciso será sancionado/a con cincuenta y siete dólares con catorce centavos a doscientos veintiocho dólares con cincuenta y siete centavos de los Estados Unidos de América.

Art. 37.- Ofrecimiento de servicios sexuales

El/la que en la vía pública ofreciere o solicitare servicios sexuales y de manera notoria y con escándalo perturbe el orden público, lesione la moral y ofenda el pudor con sus desnudeces o por medio de palabras obscenas, gestos o exhibiciones indecorosas será sancionado/a con multa de \$34.29 a \$114.29 dólares de los Estados Unidos de América.

Art. 38.- Hostigamiento sexual en espacio público

El/la que en sitio público o de acceso al público dirigiere a una persona frases o proposiciones indecorosas o le hiciere ademanes o gestos indecorosos, realizare tocamientos impúdicos o le asediare impertinentemente de hecho o de palabra, será sancionado/a con multa de treinta y cuatro dólares con veintinueve centavos a ciento catorce dólares con veintinueve centavos \$34.29 a \$114.29 dólares de los Estados Unidos de América.

Siempre y cuando no constituya falta o delito penal.

Art. 39.- Realización de actos sexuales en lugares públicos

El/la que realice actos sexuales diversos o de acceso carnal en lugares públicos será sancionado/a con multa de \$57.14 a \$114.29 dólares de los Estados Unidos de América.

Art. 40.- Realización de espectáculos o eventos públicos sin autorización

El/la que realizare o instalare espectáculos o eventos públicos sin el permiso correspondiente, será sancionado/a con multa de \$57.14 a \$228.57 dólares de los Estados Unidos de América.

Y en el caso que se cuente con el permiso, se tendrá como contravención incumplir las medidas de seguridad establecidas en el permiso otorgado, tales como: vender en exceso localidades o permitir el ingreso de una mayor cantidad de espectadores o asistentes que la autorizada a un espectáculo o evento y que no resulte acorde con la capacidad del lugar donde se desarrolle el mismo, en ambos casos su cometimiento y será sancionado/a tal como se establece en el inciso anterior.

Art. 41.- Arrojar objetos en espectáculos o eventos públicos

El/la que arrojaré líquidos, papeles encendidos, objetos o sustancias que pueden causar daños o molestias a terceros, en espectáculos o eventos públicos, será sancionado con una multa de \$57.14 a \$228.50 dólares de los Estados Unidos de América.

Art. 42.- Ingresar o vender bebidas de contenido alcohólico en espectáculo o eventos

El/la que ingrese o venda bebidas de contenido alcohólico de más del 6% en volumen, donde se desarrollen espectáculos o eventos públicos o privados con acceso al público, sin la autorización correspondiente, será sancionado/a con multa de \$342.80 a \$503.40 dólares de los Estados Unidos de América, además de la multa impuesta se procederá al decomiso respectivo.

Art. 43.- Impedir o afectar el normal desarrollo de un espectáculo o evento

El/la que impida o afecte el normal desarrollo de un espectáculo o evento que se realice en lugar público o privado con acceso al público; será sancionado/a con multa de \$57.14 a \$114.29 dólares de los Estados Unidos de América.

Art. 44.- Venta pública o suministro de objetos peligrosos

El/la que venda o suministrare en lugares donde se desarrollen espectáculos o eventos públicos o en sus inmediaciones, cualquier tipo de objetos que por sus características, pudieran ser utilizados para provocar agresiones o violencia, será sancionado/a con multa de \$11.43 a \$57.14 dólares de los Estados Unidos de América.

Art. 45- Acciones contra los delegados de la autoridad municipal

El/la que obstaculice, perturbe o impida la vigilancia o inspección que realicen los delegados/as de la autoridad municipal, en razón de la indagación de una contravención contemplada en esta ordenanza o cualquier otra, en la que hayan sido comisionados; será sancionado/a con multa de \$57.14 a \$228.57 dólares de los Estados Unidos de América.

Art. 46.- Denunciar falsamente

El/la que proporcionare datos falsos o inexactos a la autoridad municipal o sus delegados/as, con el fin de evadir o reducir obligaciones a los que se refiere esta Ordenanza; será sancionado/a con multa de \$22.86 a \$34.29 dólares de los Estados Unidos de América.

La misma infracción se considerará a quien denuncie falsamente las contravenciones Administrativas, descritas en esta Ordenanza o quien denunció con anterioridad y que sea comprobado mediante inspección que el hecho no existe, insista en su denuncia sin presentar las pruebas pertinentes.

Art. 47.- Peleas o riñas en lugares públicos o sitios con acceso público

El/la que ocasionare peleas, tome parte o participe en riñas o agresiones físicas o verbales en lugares públicos o sitios expuestos al público, vías públicas, establecimientos o unidades de transporte, siempre que el hecho no sea constitutivo de delito; será sancionado/a con multa de \$11.43 a \$57.14 dólares de los Estados Unidos de América.

Art. 48.- Servicios de emergencia

El/la que impida u obstaculice la circulación de personas o vehículos al momento de prestar un servicio de emergencia, será sancionado/a con multa de \$57.14 a \$114.29 dólares de los Estados Unidos de América. Igual sanción se aplicará al que requiera sin motivo alguno un servicio de emergencia de parte de la Municipalidad.

Art. 49.- Circulación y cruce de peatones

El/la que cruce la vía o calzada fuera de la zona peatonal o de forma imprudente, o bien, no utilice pasarela cuando estuviere a una distancia no mayor de cien metros; será sancionado/a con multa de \$22.86 a \$57.14 dólares de los Estados Unidos de América.

Art. 50.-Tolerar o inducir a niño, niña o adolescente a cometer contravenciones

El/la que tolere o induzca a un niño, niña y/o adolescente a cometer contravenciones establecidas en esta Ordenanza; será sancionado/a con multa de \$22.86 a \$ 57.14 dólares de los Estados Unidos de América.

Art. 51.- Evasión del pago del uso de parqueos públicos

El/la que evadiera el pago por el uso de cualquier forma de parqueos públicos habilitados por la Municipalidad, para el estacionamiento de cualquier medio de transporte; será sancionado/a con multa de \$22.86 a \$57.14 dólares de los Estados Unidos de América.

Art. 52.- Abandono de vehículos automotores en vías públicas

El/la que abandone cualquier clase de vehículo automotor en mal estado en vías públicas, retornos, pasajes, aceras, predios e ingresos a viviendas, por un período mayor a treinta días; será sancionado/a con multa de \$57.14 a \$228.50 dólares de los Estados Unidos de América; así mismo en los casos que proceda se ordenará el retiro del vehículo sin previo aviso del propietario del mismo.

Art. 53.- Daños a la señalización pública

El/la que dañare, alterare, quitare, removiere, simulare, sustituyere, o hiciera ilegible cualquier tipo de señalización colocada por autoridad competente para la identificación de calles y avenidas, su numeración o cualquier otra indicación con fines de orientación, actividades o de seguridad ya sean señales prohibitivas, preventivas o de emergencia; será sancionado/a con multa de \$22.86 a \$114.29 dólares de los Estados Unidos de América.

Art. 54.- Utilización de internet en cibercafés con contenido pornográfico

El/la que permita en los cibercafés o cualquier lugar o local destinado al público, el acceder a páginas, archivos o sitios de contenido pornográfico; será sancionado/a con multa de \$22.86 a \$114.29 dólares de los Estados Unidos de América; pudiéndose llegar hasta la clausura del establecimiento en caso de reincidencia.

Para el debido cumplimiento de este artículo se faculta al CAM para realizar inspecciones regulares a los establecimientos que se dediquen a ese rubro.

Art. 55.- Exhibición de material erótico o pornográfico

El/la que muestre material, posters, afiches, revistas, películas, audiovisuales de carácter pornográfico en lugares públicos; será sancionado/a con multa de \$22.86 a \$114.29 dólares de los Estados Unidos de América; procediéndose además al decomiso del material de manera inmediata.

Art. 56.- Introducir materiales pirotécnicos en espectáculos o eventos

El/la que introduzca sin autorización cualquier tipo o clase de material pirotécnico en espectáculos o eventos, sean públicos o privados su cometimiento dará lugar a ser sancionado/a con multa de \$11.43 a \$57.14 dólares de los Estados Unidos de América, así mismo se procederá al decomiso inmediato del material pirotécnico.

CAPÍTULO IV CONTRAVENCIONES RELATIVAS A LA TRANQUILIDAD PÚBLICA

Art. 57.- Hostigar o maltratar a Niñez, Adolescencia, Adultos Mayores y/o cualquier otra persona

El/la que molestar, hostigar, perturbar o maltratar verbal o psicológicamente a niño, niña, adolescentes o adultos mayores, y/o a cualquier otra persona, siempre que no constituya falta o delito penal; será sancionado/a con multa de \$11.43 a \$57.14 dólares de los Estados Unidos de América.

Art. 58.- Exigencia de retribución económica por servicios no solicitados

El/la que exigiere retribución económica por la prestación de un servicio no solicitado tales como: limpieza de parabrisas o cuidado de vehículos automotores, estacionados en la vía pública o cobro por el espacio público; será sancionado/a con multa de \$11.43 a \$57.14 dólares de los Estados Unidos de América.

Art. 59.- Almacenamiento de productos peligrosos por particulares

El/la que almacenare productos y equipos que pongan en peligro la salud o la integridad física de las personas, sin perjuicio de lo regulado en las leyes de la materia; será sancionado/a con multa de \$57.14 a \$114.29 dólares de los Estados Unidos de América.

Art. 60.- Daño de zonas verdes, ornato, recreación y bienes municipales

El/la que dañe, altere, ensucie, manche, pinte o deteriore de cualquier forma bienes públicos y municipales tales como zonas verdes, áreas de recreación, árboles, parques, aceras, y otras propiedades muebles o inmuebles municipales o cuya administración le corresponda al municipio; será sancionado/a con multa de \$57.14 a \$ 228.57 dólares de los Estados Unidos de América.

La misma sanción será aplicable a aquellos que hagan uso privativo de las áreas o zonas verdes sin perjuicio a ser sancionados conforme a lo dispuesto por la normativa aplicable. En ambos casos podrá permutarse la multa por reparación del daño, el cual deberá solicitarse en el término de tres días hábiles de haberse emplazado la respectiva esquila, y será verificado por medio del Cuerpo de Agentes Municipales.

Art. 61.- Sustracción sin previa autorización los bienes municipales

El/la que sin que medie autorización por persona facultada, sustrajere vehículos, equipo, maquinaria o cualquier otra propiedad mueble municipal o cuya administración le corresponda, será sancionado/a con multa de \$57.14 a \$228.57 dólares de los Estados Unidos de América.

Todos aquellos funcionarios y servidores públicos quedan sujetos a las normas de control interno vigentes que para sus efectos haya sido aprobadas por la municipalidad.

Art. 62.- Afectación de servicios públicos municipales

El/la que dañare, sustrajere, alterar o afectare el normal funcionamiento de los servicios, de alumbrado eléctrico, acueductos y alcantarillados; que afecten a un conglomerado o a una persona en particular, será sancionado/a con multa de \$57.14 a \$228.57 dólares de los Estados Unidos de

América y a la reparación del daño causado de manera inmediata.

Art. 63.- Obstaculización de retornos y calles no principales

El/la que obstaculizare o invadiere de manera reiterada y permanente, retornos de calles no principales, pasajes en residenciales, urbanizaciones, colonias u otras formas urbanas, sin que medie la autorización correspondiente por las instancias competentes, será sancionado/a con multa de \$22.86 a \$114.29 dólares de los Estados Unidos de América; procediéndose además al decomiso del material de manera inmediata.

Se debe acatar las disposiciones que comprenden la prohibición de obstaculizar por cualquier forma o medio, las zonas de tránsito peatonal, tales como aceras, pasarelas, parques, de tránsito vehicular, calles, retornos, pasajes, paradas o terminales de buses y otras determinadas en las leyes, reglamentos y ordenanzas municipales, el incumplimiento a esta disposición será sancionado con \$34.29 a \$228.57 de dólar de los Estados Unidos de América, y se procederá además al decomiso inmediato del obstáculo.

Art. 64- Objetos corto punzantes o contundentes

El/la que portare objetos corto punzantes o contundentes en lugares públicos y siempre que su uso no se justifique y se atente o se ponga en peligro la seguridad de las personas, será sancionado/a con multa de \$22.86 a \$57.14 dólares de los Estados Unidos de América.

La sanción a que se refiere el inciso anterior será aumentada hasta en una tercera parte del máximo, cuando el/la portador/a del objeto corto punzante o contundente se encontrare en estado de ebriedad y se procederá al decomiso del objeto de forma inmediata; quedan excluidas del presente artículo las armas de fuego.

Art. 65.- Portación de armas de fuego en espacios públicos

El/la que portare arma de fuego en sitios públicos o con acceso al público, como parques, zonas verdes, cementerios, u otros lugares públicos, en caso de ser sorprendido en flagrancia será sancionado/a con multa de dos salarios mínimos a cuatro salarios mínimos calculados conforme al salario mínimo urbano para el comercio vigente; la que podrá ser aumentada hasta en una tercera parte, cuando el contraventor/a se encuentre en estado de ebriedad; y será el Agente Municipal, quien además deberá secuestrar el arma, misma que podrá ser recuperada en el plazo de tres días hábiles, por el propietario de ésta quien deberá presentarse debidamente identificado en las Oficinas de la Delegación Municipal Contravencional, presentando la esuela de multa debidamente cancelada, la matrícula y licencia de portación y conducción del arma secuestrada, los cuales deberán encontrarse vigentes. Si en el plazo establecido no se presentare el propietario a solicitar el arma de fuego se remitirá a la Delegación Policial respectiva, para los efectos legales correspondientes.

Los sitios relacionados en el inciso anterior serán debidamente identificados y señalados por medio de rótulos en los que se identifique su condición de espacios seguros libre de armas. La Municipalidad establecerá en coordinación con las autoridades correspondientes, mecanismos de control con la finalidad de implementar la regulación de armas, revisando matrículas, licencias de portación y conducción de armas de fuego.

Quedan excluidos de la Sanción prevista en el presente artículo aquellos a quienes en razón del ejercicio de sus funciones requieran portar armas de fuego.

Art. 66.- Construcción de obstáculos en la vía pública

El/la que construya canaletas, túmulos, instale portones, plumas o cualquier otro tipo de obstáculo en la vía pública que restrinja el libre tránsito, sin el permiso extendido por la autoridad correspondiente o sin la adecuada señalización y visibilidad, será sancionado/a con multa de \$57.14 a \$114.29 dólares de los Estados Unidos de América; procediéndose además a la demolición y/o retiro del material, objeto o infraestructura construida.

Art. 67.- Instalación de establecimientos o desarrollo de actividad comercial sin el permiso correspondiente

El/la que instale establecimientos o desarrolle cualquier tipo de actividad comercial sin el permiso correspondiente, será sancionado/a con una multa de \$57.14 y el cierre del establecimiento.

En aquellos casos en que la actividad comercial no se encuentre regulada, será la Alcaldía Municipal de Soyapango, quien deberá realizar la inspección a través del Departamento de Catastro o el Cuerpo de Agentes Municipales y posteriormente se evaluará, con el fin de emitir la resolución que corresponda por el Departamento de Registro Tributario; su cometimiento dará lugar a ser sancionado/a con multa de \$57.14 dólares de los Estados Unidos de América, so pena de declarar el cierre o clausura del mismo conforme a la Ley de Impuestos a la Actividad Económica en el Municipio de Soyapango, o por denuncias reiteradas del mismo.

Art. 68.- Establecimiento ilegal de juegos de Azar

El/la que sin estar autorizado por esta Municipalidad, instale en lugares públicos cualquier tipo de juego de azar, que dentro de sus fines exista el interés monetario será sancionado con multa de \$114.29 a \$228.57 dólares de los Estados Unidos de América.

Art. 69.- Fabricación y/o Venta de Artefactos Pirotécnicos

El/la propietario/a del establecimiento o negocio que fabricare y/o venda artefactos pirotécnicos y/o cualquier otro material potencialmente explosivo e inflamable, sin el permiso correspondiente, será sancionado/a con multa de \$114.29 a \$228.57 dólares de los Estados Unidos de América y la clausura del establecimiento.

Igual sanción corresponderá al que transportare, almacenare, guardare o comercializare, sin la debida autorización dichos artefactos pirotécnicos.

En caso de reincidencia dentro de los próximos tres días hábiles siguientes del emplazamiento de la respectiva esquila se procederá a decomiso de las sustancias consideradas como tóxicas de manera inmediata y se remitirá informe a la Fiscalía General de la República a fin de que se realice la investigación respectiva.

CAPÍTULO V

CONTRAVENCIONES RELATIVAS A LA TENENCIA DE ANIMALES

Art. 70.- De los animales domésticos, granjas y mascotas

El/la que incumpla las reglas sanitarias del Ministerio de Salud, establecidas para los propietarios/as de animales domésticos, con respecto a su tenencia en cuanto o permitir la libre circulación en espacios públicos de mascotas u otros animales que representen un riesgo para las personas, sin las medidas de seguridad pertinentes, será sancionado/a con una multa de \$34.29 a \$114.29 dólares de los Estados Unidos de América y si fuere procedente se ordenará el decomiso del animal o mascota.

Igual sanción corresponderá a quien mantenga en condiciones inadecuadas y/o maltrate en cualquier forma a animales domésticos, propios o ajenos deliberadamente.

Art. 71.- Prohibición de tenencia de animales salvajes

El/la que tenga bajo su cuidado sin los permisos correspondientes, ni las debidas medidas de seguridad y protección; animales salvajes en áreas residenciales, será sancionado/a con una multa de \$11.43 a \$57.14 dólares de los Estados Unidos de América. Lo anterior, sin perjuicio de las demás disposiciones legales correspondientes.

El Cuerpo de Agentes Municipales deberá dar aviso a la División de Medio Ambiente de la PNC, para sus efectos legales.

Art. 72.- Prohibición de acumulación de animales

El/la que tuviese en propiedad o bajo su cuidado, un número mayor a cuatro animales determinadas como mascotas, u otro tipo de animales, en zonas residenciales, y cuya tenencia atente contra la salud y/o seguridad de sus habitantes, por no contar con condiciones de espacios suficientes para garantizar la salubridad de los que residen y los vecinos contiguos, será sancionado/a con una multa de \$34.29 a \$114.29 dólares de los Estados Unidos de América. Comprobada la infracción, el responsable tendrá la obligación de reducir el número de animales, en un término razonable, el cual será fijado por administración municipal pero no podrá ser mayor a 30 días, conservando una mínima cantidad, siempre y cuando se comprometa a cumplir con las medidas sanitarias, y los mantenga en condiciones adecuadas.

El incumplimiento a la obligación estipulada en el inciso anterior, será sancionado con el decomiso de todos los animales, a costa del contraventor/a. Para ello la municipalidad coordinará con instituciones especializadas en el trato de animales, a efecto de trasladar y resguardar los animales, para su posterior adopción.

Art. 73.- Exhibición de animales peligrosos

El/la que exhibiere en lugares públicos o abiertos al público, sin las debidas medidas de seguridad y protección, animales salvajes, que por su instinto agresivo constituyan un peligro para la integridad o seguridad de las personas, será sancionado/a con multa de \$22.86 a \$114.29 dólares de los Estados Unidos de América.

Art. 74.- Advertencia de perros guardianes

El/la que omita la colocación de advertencia en lugar visible, de la peligrosidad y existencia de perros guardianes en viviendas, establecimientos comerciales o de otra naturaleza, será sancionado/a con multa de \$22.86 a \$114.29 dólares de los Estados Unidos de América.

Art. 75.- Mascotas en lugares públicos o privados

El/la dueño/a o personas responsables de los animales domésticos, que omita el deber de limpiar los desechos fisiológicos o suciedades ocasionados por éstos, en las aceras, vías, plazas, parques, zonas verdes u otros espacios públicos o privados; será sancionado/a con multa de \$11.43 a \$34.29 dólares de los Estados Unidos de América.

Se deberá recoger y disponer de manera adecuada los desechos fisiológicos de los animales domésticos, de granja o mascotas de su propiedad, en los espacios públicos, residenciales, de recreación común o privados, especialmente por donde transiten personas de conformidad al artículo 25 letra ge) de la Ley Marco.

Art. 76.- Ruidos molestos de mascotas

El/la que permita ruidos molestos, sonidos prolongados y reiterados de mascotas o animales domésticos en zonas residenciales, será sancionado/a con una multa de \$11.43 a \$34.29 dólares de los Estados Unidos de América y en caso de reincidencia se multará hasta una tercera parte del máximo y se ordenará y procederá al decomiso del animal o mascota.

Art. 77.- Libre o inadecuada circulación de animales

El/la que omita el deber de utilizar correa y/o bozal, arnés o collar con cadena en las mascotas; cuando se desplacen por espacios públicos de conformidad al artículo 25 letra f) de la Ley Marco, será sancionado/a con una multa de \$11.43 a \$34.29 dólares de los Estados Unidos de América.

**TÍTULO V
CAPÍTULO ÚNICO
DE LA FACULTAD DE INSTRUIR POR LA VÍA ALTERNATIVA DE CONFLICTOS**

Art. 78.- Todo conflicto entre ciudadanos que sea establecido como contravención en la Ley Marco y en esta Ordenanza, serán resueltos por la vía alternativa de conflictos, procurando la mediación, conciliación o la reparación del daño y se deberá procederse como lo dispuesto a los artículos 39, 40, 41 y 42 de la Ley Marco.

El requerimiento de la vía alternativa de conflicto, podrá ser a petición de parte, en la misma oficina de la Delegación Contravencional Municipal, por medio de denuncia por escrito o solicitud expresa.

Una vez recibida la solicitud, en un término no mayor de diez días, el Delegado/a Contravencional Municipal, programará una audiencia de resolución por la Vía Alternativa de Conflictos, en la que serán citadas las partes y los testigos si los hubiere.

Art. 79.- Los acuerdos a los que hubieren llegado las partes, deberán establecerse de forma clara, los compromisos, los plazos de cumplimiento, mismos que serán sujetos a verificación, por parte del Cuerpo de Agentes Municipales, y una vez cumplidos se archivan las diligencias, en caso de

incumplimiento se continuará con procedimiento sancionatorio administrativo.

En caso de no existir acuerdo a través del acto previo de la resolución alternativa de conflicto, o en una segunda celebración de audiencia sobre el mismo caso, el Delegado/a iniciará el procedimiento administrativo sancionatorio.

TÍTULO VI SANCIONES ADMINISTRATIVAS

CAPÍTULO I

Art. 80.- Las sanciones administrativas aplicables por esta Ordenanza son:

- a) Amonestación verbal o escrita.
- b) Reparación de daños.
- c) Decomisos.
- d) Trabajo de Utilidad Pública o Servicio Social.
- e) Multa.
- f) Suspensiones de permisos y licencias, y
- g) Cierre Definitivo o Clausura del Establecimiento.

El incumplimiento por persona natural o jurídica de las Normas de Convivencia establecidas en esta Ordenanza, darán lugar a contravención que deberán ser ventiladas por el/la Delegado/a.

Para la imposición de sanciones el Delegado/a llevará a cabo el procedimiento valorando los Principios de Legalidad y de Proporcionalidad, conforme a la gravedad del hecho cometido, la capacidad económica de quien resultare responsable de la autoría de la contravención, la pertinencia de la sanción y valorando como opción privilegiada el procedimiento por medio de la mediación, conciliación o reparación del daño causado, cuando fuere procedente.

En los casos que el contraventor/a fuere reincidente, será aplicado la sanción de mayor gravedad.

Art. 81.- Amonestación Verbal o Escrita

Cuando se cometa una contravención por primera vez, el Delegado/a podrá considerar conforme a las circunstancias en que sucedió el hecho, la existencia de elementos atenuantes, analizados conforme a las reglas de la sana crítica, que no amerite una sanción de mayor gravedad; cuando el contraventor/a sea amonestado/a verbalmente en la audiencia respectiva, se le prevendrá que se abstenga de infringir o reincidir, de lo contrario se le aplicará una sanción de mayor gravedad, de todo lo cual se levantará Acta que firmarán las partes involucradas.

En el caso que el contraventor/a se encontrare imposibilitado/a para firmar o se negare, se hará constar en el Acta respectiva.

En el caso de las niñas, niños y adolescentes, se aplicará amonestación verbal o escrita en presencia de los padres, representantes legales, tutores o encargados en su caso. Los expedientes de éstos deberán guardarse con estricta confidencialidad.

Art. 82.- Reparación de Daños

Si se hubiere dañado un bien público o privado, el contraventor/a podrá ofrecer la reparación del daño causado, lo cual deberá ser evaluado por el Delegado/a Contravencional y aprobado por éste/a, a fin de modificarse el pago de la multa y teniéndose éste como sanción impuesta.

Art. 83.- Decomiso

En circunstancias excepcionales, que pongan en riesgo la seguridad personal, flagrancia o reincidencia; el Delegado/a podrá ordenar de forma inmediata el decomiso del bien con el cual se contraviniera y se deberá garantizar su correspondiente resguardo, a fin de que el contraventor/a sea sometido al procedimiento administrativo sancionatorio de esta Ordenanza, en el mismo se deberá resolver el destino del bien decomisado, el cual deberá contar con el aval del Concejo Municipal que se deberá hacer constar mediante acuerdo.

Si en un plazo de tres meses el bien no ha sido reclamado será el Delegado/a Municipal quien determine el destino del mismo.

El/la Agente Municipal que interviniere en la investigación de una contravención de esta Ordenanza; podrá practicar decomiso de bienes, como medida cautelar, siempre y cuando las circunstancias lo justifiquen, sea necesario y la norma así lo tenga previsto.

Todo proceso que conlleve decomiso, deberá establecerse mediante un acta que incorpore las razones, justificaciones y circunstancias por las cuales se procedió de tal forma, debiendo hacerse la descripción clara del bien decomisado y resguardarse a fin de que sea remitido con oficio al Delegado/a para ser utilizados como elementos comprobatorios de la infracción.

Art. 84.- Trabajo de Utilidad Pública o Servicio Social.

Para los efectos de esta ordenanza se entiende por trabajo de utilidad pública o servicio social, toda acción que retribuya a la localidad el daño causado y tendrá por objeto la educación del contraventor/a.

El trabajo de utilidad pública o servicio social deberá ordenarse de tal forma que no resulte infamante para el contraventor/a, respetando todos sus derechos humanos, ni perturbando su actividad laboral normal y adecuada a su capacidad física y psíquica.

Cuando se compruebe en audiencia o por petición del contraventor/a, la falta de capacidad económica del mismo, la multa podrá ser modificada por trabajo de utilidad pública o servicio social, no pudiendo superar las ocho horas semanales; deberá siempre evitarse que su cumplimiento ofenda la dignidad o estima del contraventor y que no perturbe su normal actividad.

Para efecto del cumplimiento del trabajo de utilidad pública o servicio comunitario, la Alcaldía Municipal de Soyapango, podrá realizar convenios con instituciones públicas o privadas, destinados a canalizar la ejecución del servicio.

La multa que se permute por trabajo de utilidad pública o servicio social prestado a la comunidad,

deberá respetar la siguiente regla de conversión: dos horas de trabajo de utilidad pública será equivalente a once dólares con cuarenta y dos centavos de dólar de multa impuesta.

En caso de incumplimiento total del trabajo de utilidad pública o servicio social, el contraventor/a deberá cancelar la multa impuesta; y si el incumplimiento fuere parcial, la multa será el resultado de restar a la multa impuesta, la proporción abonada a la misma en virtud del servicio comunitario que hubiere prestado.

Art. 85.- Multa

Multa es la sanción administrativa de carácter pecuniario impuesta por el Delegado/a Contravencional, por la comisión de una contravención legalmente establecida, conforme al procedimiento administrativo sancionatorio de esta Ordenanza, sin importar el lugar de residencia del contraventor/a.

La sanción de multa obliga al contraventor/a, a pagar una suma de dinero a la municipalidad del lugar donde se haya cometido la contravención, que estará fundamentada de conformidad a lo establecido en esta Ordenanza.

La multa será pagada por el contraventor/a, sea persona natural o jurídica, deberá ser establecida de conformidad con la gravedad de la contravención y la capacidad económica de quien resulte responsable de la autoría de la contravención.

En el caso de las niñas, niños y adolescentes, la multa será pagada por sus padres, por la persona que ejerciere la representación legal, el cuidado personal o encargado en su caso.

Cuando la persona contraventora residiere o tuviere bienes inmuebles o negocios en el municipio, la multa que no hubiere cancelado, ocasionará que la municipalidad no extienda la solvencia municipal correspondiente.

Cuando el contraventor/a no sea residente de este municipio, la municipalidad podrá requerir que se realice la exigencia del pago de la multa vía cobro por medio del Delegado/a del Municipio al que pertenezca el contraventor/a.

En ningún caso la multa no podrá exceder de ocho salarios mínimos para el sector comercio.

Art. 86.- Suspensiones de Permisos y Licencias

Las contravenciones que generen la suspensión de permisos, licencias o cierre temporal del establecimiento, sea comercial, de subsistencia familiar o de otra naturaleza, procederá cuando:

- a) El medio directo para cometer la contravención haya sido el establecimiento, comercio o local; y
- b) Al contraventor/a se le hayan aplicado sanciones de amonestación verbal o de multa y la contravención se continuare cometiendo.

En caso de suspensión, ésta no podrá exceder de noventa días.

Art. 87.- Cierre Definitivo o clausura del establecimiento

El cierre definitivo o clausura de establecimientos, sea comercial o de otra naturaleza, procederá cuando se haya agotado el debido proceso de esta Ordenanza, cuando tenga imposición de otras sanciones y aún persistan las contravenciones.

Asimismo procederá cierre definitivo o clausura de establecimientos cuando existieren denuncias reiteradas o persista en el cometimiento de contravenciones.

CAPÍTULO II EXTINCIONES Y EXENCIONES

Art. 88.- Extinción de la acción

La acción Contravencional se extinguirá:

- a) Por la muerte del contraventor/a
- b) Al tercer año de haberse cometido la contravención y haberse emplazado la respectiva esquila sin que la autoridad competente hubiere iniciado el procedimiento respectivo; y
- c) Cuando la contravención haya sido resuelta por la vía alterna de conflictos.

Art. 89.- Extinción de la Sanción

La sanción Contravencional se extinguirá:

- 1) Por la Muerte del contraventor/a, y
- 2) Por prescripción, a los tres años contados a partir del día siguiente en que quede firme la resolución que la impone.

Art. 90.- Exención de responsabilidad

Estarán exentas de responsabilidad las siguientes personas:

1. Los menores de catorce años de edad.
2. Y todos aquellos que se encuentren en el supuesto del artículo 27, numeral 4 del Código Penal.

TÍTULO VII DE LOS PROCEDIMIENTOS CAPÍTULO I PROCEDIMIENTO PARA EL EMPLAZAMIENTO DE ESQUELAS

Art. 91.- De la Esquila de emplazamiento o el oficio de remisión

La esquila de emplazamiento es el documento mediante el cual se le hace saber al contraventor/a que ha cometido una infracción contenida en esta Ordenanza, que será sancionado/a de conformidad al procedimiento sancionatorio establecido, éste deberá concurrir a la Delegación Contravencional dentro del término de tres días hábiles siguientes, a cancelar la multa, a solicitar una Audiencia ante el Delegado/a para ejercer su defensa o a solicitar la implementación de una vía de Resolución Alternativa de Conflictos.

El Oficio de Remisión, es el documento con el cual los Agentes Municipales, la Procuraduría General de la República o cualquiera de las instancias ciudadanas de la municipalidad deberán remitir al Delegado/a Contravencional las denuncias recibidas.

La esquila de emplazamiento contendrá como requisitos:

- 1) El lugar, la hora y fecha de la comisión de la contravención.
- 2) La naturaleza y circunstancia de la contravención.
- 3) La disposición de la Ordenanza, presuntamente infringida.
- 4) Identificación del supuesto/a infractor/a, nombre y domicilio o lugar de trabajo del infractor/a, para efectos de poder emplazarlo/a posteriormente, así como el número del Documento de Identificación; en caso de persona jurídica, razón social o denominación, domicilio y su número de identificación tributaria; en caso que el infractor/a no portare ningún documento de identidad, se procederá a identificarlo/a por medio de dos testigos hábiles.
- 5) Hacer mención del tipo de prueba de la contravención que se tuvo a la vista, descripción de las pruebas que se aporta o que se pueden aportar.
- 6) Datos necesarios que fundamenten y robustezcan la contravención.
- 7) El nombre, cargo y firma del agente municipal que impuso la esquila.
- 8) La firma del infractor/a, si pudiere y quisiere firmar o la razón por la que se abstuvo de hacerlo.

Las esquelas se extenderán en formularios previamente impresos y si fueren varios los responsables de una misma o de varias contravenciones, se extenderá una esquila a cada uno de los contraventores/as, por cada infracción cometida.

La esquila de emplazamiento se levantará original y copia. La copia será entregada al infractor/a y la Original será remitida al Cuerpo de Agentes Municipales.

Art. 92.- Valor de la Esquila de emplazamiento o Acta de inspección

Las esquelas de emplazamiento o actas de inspección de las contravenciones, levantadas por el Agente Municipal, tendrán valor probatorio, sin perjuicio de desvirtuar con otras pruebas. No obstante si el contraventor/a cuestionara el contenido de las mismas durante la audiencia ante el Delegado/a Contravencional, se podrá citar al Agente Municipal para la confrontación correspondiente.

La alteración maliciosa de los hechos o de las demás circunstancias que contenga la esquila y/o Acta de inspección de las contravenciones hará incurrir al Agente Municipal en las sanciones disciplinarias correspondientes, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pudiere incurrir.

Art. 93.- Desestimación de la Esquila

El Delegado/a desestimará las esquelas impuestas por los Agentes Municipales previamente antes de continuar el procedimiento sancionatorio de manera escrita o por medio de la audiencia, en los siguientes casos:

- a) Cuando no contenga los requisitos que señala el artículo 91 de esta Ordenanza.
- b) Cuando los hechos en que se funde no constituyan contravenciones señaladas por esta Ordenanza.
- c) Cuando los medios de prueba establecidos no sean suficientes para acreditar la contravención.
- d) Cuando no esté individualizado el presunto autor o responsable.

Art. 94.- Procedimiento de imposición de esquila

Cuando una persona natural o jurídica, fuere sorprendido/a en flagrancia será el Agente Municipal quien le informará cuál es la norma concreta que ha contravenido, advirtiéndole que se abstenga de continuar realizándola, se le solicitará la identificación correspondiente y se le entregará la esquila de emplazamiento.

De la esquila de emplazamiento se levantará una original y una copia por el Agente Municipal que la elaboró. Una copia se le entregará al contraventor/a, la esquila de emplazamiento original se remitirá al Delegado/a en un término no mayor de tres días hábiles contados a partir de la fecha en que fue impuesta la respectiva esquila, adjuntando además las pruebas recabadas si las hubiere, más un informe que sustente lo sucedido, para sus efectos legales.

En todo caso si las contravenciones fueren dadas a conocer por medio de denuncia o aviso, éstas podrán ser recibidas por el Agente Municipal, Procuraduría General de la República o por cualquiera de las instancias de atención ciudadana de la Municipalidad, la cual deberá ser remitida al Delegado/a, toda la información recibida deberá constar en oficio de remisión, en un término de tres días hábiles de recibida la denuncia o aviso, el oficio de remisión deberá cumplir con lo regulado en el artículo 106 de la Ley Marco.

Art. 95.- De la Audiencia oral y pública

El Delegado/a Contravencional, realizará en el momento de presentarse la persona señalada como presunta responsable de la contravención, una audiencia en la que se le dará a conocer las diligencias realizadas, invitándola a que lleve a cabo su defensa.

En todas las audiencias que celebre el Delegado/a Contravencional, deberá ser asistido por su secretario/a de actuaciones, quien dará fe de todo lo actuado.

Una vez intervengan las partes observando los principios del debido proceso y conforme a la sana crítica, el Delegado/a Contravencional resolverá lo que conforme a derecho corresponda.

Art. 96.- Recepción

El Delegado/a al recibir la esquila de emplazamiento, informes y la prueba recabada, tendrá tres días hábiles para iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio correspondiente, siempre y cuando el contraventor/a no haya cancelado la multa dentro del término antes señalado o haya optado al procedimiento de la vía alternativa de conflictos.

CAPÍTULO II PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

Art. 97.- Del procedimiento administrativo sancionatorio

Recibida la denuncia u oficio, el Delegado/a deberá seguir el procedimiento conforme lo establece el Artículo 131 del Código Municipal, en los casos en los que no se haya solicitado previamente audiencia.

Art. 98.- Asistencia Legal

Los contraventores/as de esta Ordenanza, tendrán derecho a estar asistidos/as por un abogado/a debidamente acreditado si lo considera necesario, respetándose el derecho de defensa establecido en la Constitución.

Art. 99.- Presencia de Peritos

Siempre que para apreciar o conocer algún hecho o circunstancia pertinente a la contravención, fueren necesarios o convenientes conocimientos técnicos o especiales, el Delegado/a, de oficio o a petición de parte, ordenará un dictamen pericial.

En caso de nombramiento de perito, los honorarios del mismo correrán a cargo de quien lo propone, y ad-honórem si la designación es oficiosa por parte del Delegado/a Contravencional.

Art. 100.- Norma para la valorización de la prueba

Para tener por acreditada la contravención, el Delegado/a valorará la prueba producida, basándose en consideraciones del buen sentido, razón natural o conforme a las reglas de la sana crítica, atendidas las circunstancias de cada caso.

Art. 101.- Fallo de la Resolución en audiencia

Oído el/la presunto/a responsable y según el caso, sustanciada la prueba alegada en su descargo, el Delegado/a resolverá en el acto de forma simple y de manera oral, pero en todo caso su resolución deberá indicar:

1. El lugar y fecha en que se dicte el fallo.
2. Constancia de haber oído a los señalados como presuntos/as responsables de la contravención.
3. Relación de las disposiciones contravenidas.
4. Pronunciamiento del fallo condenatorio o absolutorio respecto a cada caso.
5. Disposiciones en las que funda su resolución.
6. Constancia de la acumulación de procesos cuando así hubiere ocurrido.
7. Orden de la notificación de la resolución del fallo.
8. Firma del Delegado/a Contravencional y las partes intervinientes.
9. Orden de la emisión del mandamiento de pago por las multas impuestas.

Art. 102.- Notificación de la Resolución

Si la resolución fuere dictada en audiencia el contraventor/a quedará notificado de ella de manera inmediata, debiendo el Delegado/a entregar las copias de la resolución emitida si éste la solicitare.

Si pasado el término de tres días hábiles, después de la notificación de la resolución emitida y no se recurre de la misma, quedará ejecutoriada automáticamente.

Art. 103.- Devolución del decomiso

Si el contraventor/a es absuelto/a por el Delegado/a, se le devolverá el decomiso si lo hubiere; siempre y cuando sea objeto lícito, si el contraventor/a ha sido condenado/a en audiencia procede la devolución del decomiso, previo al cumplimiento de su sanción.



Art. 104.- Recurso de Apelación

De la resolución condenatoria interpuesta por el Delegado/a se admitirá recurso de apelación para ante el Concejo Municipal, conforme a lo dispuesto en el Art. 137 del Código Municipal.

**TÍTULO VIII
DE LAS DISPOSICIONES FINALES**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES FINALES**

Art. 105.- Conteo de Plazos

Los plazos en días, a los que se refiere esta Ordenanza, se entenderán en días hábiles.

Art. 106.- Destino de los Fondos Provenientes de Multas

Los pagos provenientes de las multas que se impongan, en virtud de lo dispuesto en esta Ordenanza, se centralizará en el fondo general del municipio de Soyapango.

Art. 107.- Aplicación supletoria de otras fuentes de ordenamiento Jurídico

En todo lo no previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en el Código Municipal, Ley Marco para la Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas, y en su defecto a lo dispuesto por las normas del derecho común que fueren aplicables.

**CAPÍTULO II
DISPOSICIONES ESPECIALES**

Art. 108.- Carácter Especial

Esta Ordenanza es de carácter especial, por consiguiente, sus normas prevalecerán sobre cualquier otra Ordenanza del Municipio de Soyapango, que la contraríe.

Art. 109.- Vigencia

La presente Ordenanza entrará en vigencia quince días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SOYAPANGO, el día nueve de julio de dos mil dieciséis.

LIC. JOSE MIGUEL AREVALO RIVERA,
ALCALDE MUNICIPAL.

LIC. SANTOS VIDAL ASCENCIO BAUTISTA,
SECRETARIO MUNICIPAL.

(Registro No. F007309)